

SEÑORES
HONORABLE CORTE COSTITUCIONAL
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**
ACCIONANTE: **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**
RADICADO: 68001-610-000-2014-00069 NI: 84183
DELITO: Concierto Para Delinquir Agravado Y Otros
CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA
PENAL DE DECISION Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bucaramanga, por medio del presente respetuosamente acudo a Ustedes para promover ACCION DE TUTELA encaminada a la protección de la afectación del derecho fundamental Al Debido Proceso, Derecho A Ser Juzgado Dentro De Un Plazo Razonable Derechos Constitucionales del Bloque de constitucionalidad - Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales, como "Prevalencia Constitucional", por el cual corresponde a las autoridades judiciales garantizarme la prevalencia de mis derechos, dentro del proceso de la referencia ya que desde el 22 de Septiembre de 2014, me fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva siendo privado de mi libertad. Fundamento mi solicitud en el art. 29 y 30 de la Constitución Política de Colombia / Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7 núm. 5 / Ley 1142 de 2007 / Ley 1453 de 2011 / Ley 1786 de 2016 / Ley 906 de 2004 art. 175, 295, 317 art. 177 d, Ley 1095 de 2006, en contra del fallo de Recurso de Apelación proferido el 18 de Noviembre de 2020, mediante el cual confirmo el auto emitido por el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándome la solicitud de libertad por vencimiento de terminos

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 22 de Septiembre de 2014, la Fiscalía solicita ante el Juez Décimo Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías imputación como coautor de los delitos de Extorsión Agravada en Concurso Homogéneo, en Concurso Heterogéneo con Extorsión Agravada en Grado de Tentativa en Concurso Homogéneo en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, así mismo me fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva al interior del establecimiento carcelario, la cual se materializo el 12 de Junio de 2017.

SEGUNDO. Para el día 2 de Diciembre de 2014, el proceso penal le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

TERCERO. Se continuo con el desarrollo de las actuaciones procesales y el día 3 de Mayo de 2018 se efectuó Audiencia Preparatoria.

CUARTO: Para el día 25 de Junio de 2018, se inicia Juicio Oral, surtiéndose todas las actuaciones procesales culminando el día 23 de Septiembre de 2019 en donde el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, profirió condena en mi contra.

De lo anterior mi Defensor de Confianza, el Dr. JULIAN VILLALOBOS, invoco el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

QUINTO: El 7 de Octubre del anuado, realice por escrito mediante correo j01pcebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ,Solicitud de Libertad Por Vencimiento De Términos Del Plazo Máximo De Vigencia Implementada A Través Del Artículo 1 de la Ley 1786 de 2016 Y Con Fundamento Constitucional Sentencia C-221 de 19 de Abril de 2017, por cuanto no ha sido resuelto o emitido decisión alguna por parte del Tribunal, petición que fue negada mediante auto del 21 de Octubre, apelándose la decisión.

SEXTO: El 18 de Noviembre del 2020, el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión resuelve el Recurso de Apelación confirmando el auto confutado.

Honorable Juez Constitucional, Me encuentro en desacuerdo con lo señalado por Ad Quo y confirmado por el Ad Quem por cuanto el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

El debido proceso queda entonces definido como aquél que se desenvuelve de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, involucrando los derechos a la defensa técnica y material durante la investigación y el juicio, **al trámite sin dilaciones injustificadas**, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a la presunción de inocencia, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

En primer lugar, han transcurrido 5 años, 11 meses y 29 días, desde 2 de Diciembre de 2014, fecha en que se me impuso la medida de aseguramiento preventivo en establecimiento carcelario y en segundo lugar, respecto al inicio de Juicio Oral, debo indicar que este inicio el 25 de Junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria el 23 de Septiembre de 2019, se interpuso Recurso de Apelación sin que a la fecha se haya resuelto este, habiéndose transcurrido más de 150 días, (en mi caso 300 días), como reza en la Ley 1786 de 2016, artículo 2 numeral 6.

Su señoría, siendo este un plazo excesivo y teniendo en cuenta la protección del debido proceso, la decisión de la Corte Constitucional siendo esta fuerza de ley, la Libertad no se puede encapsular, la regla de la libertad es general y hay darle aplicación y efectivamente está resuelta en la norma del artículo 317 de C.P.P. que evidentemente quedo modificada en ese sentido, y es que la norma tiene un tracto Constitucional a través de la sentencia C-221 de 2017 M.P: JOSE ANTONIO CEPEDA AMARIS.

Señor Juez, mi detención va en contra de la dignidad humana ya que este es un principio fundamental del Sistema Penal Acusatorio y de nuestro Estado Social de Derecho, entre otras el artículo 29 inc. 4 de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. En concordancia con el art 93 inc 1 idem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro un plazo razonable (arts.14-3lit, e) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.)

Debe tenerse en cuenta como refiere la sentencia C-221 de 2017:

(...)

Los acusados que esperan la decisión de segunda instancia no se encuentran desprotegidos, ni se le viola el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues tampoco están sometidos, como los suponen los actores, a estar indefinidamente privados de la libertad. Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la misma Ley 1786 de 2016, según el cual, el tiempo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. **Como se indicó, el citado plazo ha sido legislativamente estimado como razonable, desde la audiencia de formulación de la imputación, hasta la decisión de la impugnación en segunda instancia. Este término, se dijo, funciona como una cláusula general de**

libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia. Por lo tanto, si bien constituye una causal general de libertad, en el momento procesal al que se refieren los actores el derecho a un debido proceso sin dilaciones y la libertad personal del acusado se encuentran resguardados por el contenido de esa previsión legal.

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa:

“(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse(...)”¹ “ pues (...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en cierto casos, una violación de las garantías judiciales.”²

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia internacional³ que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Complejidad del asunto:** *Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual⁴.” En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad.*
2. **Actividad procesal del interesado:** *Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal.⁵*
3. **Conducta de las autoridades judiciales:** *Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la existencia del concepto de plazo razonable, así como los elementos para la evaluación de su cumplimiento, buscan que “(...) **la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.**”⁶ Subrayado fuera de texto.*

Con respecto a lo anterior, La Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia mediante auto del 9 de marzo de 1999, radicación 15157 señaló que:

*“(...) En un Estado Social y Democrático de derecho la privación de la libertad física no puede ser indefinida, sino que está sometida a unos límites temporales, dentro de los cuales se deben cumplir actuaciones tendientes al pronto adelantamiento del proceso penal, **so pena de que la persona, como consecuencia de esa morosidad, justificada o no del aparato jurisdiccional, recobre su libertad** (...)” Subrayado fuera de texto.*

Honorable Juez Constitucional, Interpongo La Acción de Tutela contra providencia judicial teniendo que es un mecanismo de protección excepcional cuando se dirige en contra de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y costas del 05 de Julio de 2004. Párrafo 189

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Supra nota 5. Párrafo 191

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171.

⁴ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez et supra. Párrafo 33.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guy Malary vs. Haití. Informe N° 78/02 Fondo. Diciembre 22 de 2002. Párrafo 65.

⁶ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, supra 1. Párrafo 38.

providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Según la jurisprudencia constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Igualmente, se exige que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, estoy identificando de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental y, a la vez, una Acción Constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

De igual modo, se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, donde su fin principal es tutelar la libertad de una persona capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, O SE PROLONGA ILEGALMENTE EN EL TIEMPO LA PRIVACION DE SU LIBERTAD.

Es por esto que está dirigida a proteger mi derecho fundamental a la libertad, dentro de unos lapsos temporales de máxima celeridad y preferencia que contempla el amparo no solo respecto del cumplimiento de su privación de libertad, sino también los demás presupuestos procesales que influyan en ella, como las causas de la prolongación de la misma.

El derecho a ser juzgado dentro de un **Plazo Razonable**, el art. 29 inc. 4º de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. En concordancia con el art. 93 inc. 1º ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.).

del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas con las limitaciones propias que legitiman la restricción cautelar de la libertad, permitan afirmar, por una parte, la existencia de una garantía fundamental a ser investigado y procesado dentro de términos razonables; y, por otra, el derecho humano a ser dejado en libertad si se es procesado en detención y se traspasan los límites del plazo razonable.

A ese respecto, el art. 7-5 de la C.A.D.H., integrante de la Constitución por la vía de su art. 93 inc. 1º, establece que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. En este evento, prosigue la norma, la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, preestablecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también tengan un plazo máximo de duración, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. A ese respecto, textualmente se lee en la sentencia C-221 de 2017: (...).

Sin embargo, en tanto manifestación del debido proceso, el plazo razonable necesita de una concreción legislativa que, traducida a las formas propias del juicio, establezca los términos

específicos que ha de respetar el Estado para perseguir penalmente a una persona con restricción de la libertad personal. Ejemplo de ello es el establecimiento de causales de libertad por vencimiento de términos (cfr. art. 317 num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004 y art. 365 num. 4 y 5 de la Ley 600 de 2000) y por otra parte no cuento con otro mecanismo de defensa judicial, se indicaron los fundamentos del amparo y no se cuestiona un fallo de idéntica naturaleza.

En este caso es evidente que se han agotado infructuosamente las vías legales comunes, pues se elevó petición ante Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, y apele la decisión, ante el Tribunal de Bucaramanga.

Es por todo lo anterior, que procede excepcionalmente La Acción de Tutela por la configuración de la vía de hecho, teniendo en cuenta el debido proceso, plazo razonable y dilación injustificada en la solicitud de libertad por vencimiento de términos como lo he venido exponiendo.

Considero que la existencia de la alegada vía de hecho, como hipótesis de procedibilidad excepcional de la acción de Tutela, por plazo razonable y su relación con los términos procesales como están discriminados en puntos anteriores de acuerdo con los desarrollos hermenéuticos de la Corte Europea de Derechos Humanos retomados por la Corte Interamericana, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales, como "Prevalencia Constitucional", por el cual corresponde a las autoridades judiciales garantizarme la prevalencia de mis derechos como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 2017:

(...)

LOS ACUSADOS QUE ESPERAN LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE ENCUENTRAN DESPROTEGIDOS, NI SE LE VIOLA EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, pues tampoco están sometidos, como los suponen los actores, a estar indefinidamente privados de la libertad. Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la misma Ley 1786 de 2016, según el cual, el tiempo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. COMO SE INDICÓ, EL CITADO PLAZO HA SIDO LEGISLATIVAMENTE ESTIMADO COMO RAZONABLE, DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, HASTA LA DECISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. ESTE TÉRMINO, SE DIJO, FUNCIONA COMO UNA CLÁUSULA GENERAL DE LIBERTAD A FAVOR DEL ACUSADO, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia. Por lo tanto, si bien constituye una causal general de libertad, en el momento procesal al que se refieren los actores el derecho a un debido proceso sin dilaciones y la libertad personal del acusado se encuentran resguardados por el contenido de esa previsión legal.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez así:

- El Art. 29 inciso 4° de la Constitución Política Derecho a ser juzgado sin dilación injustificadas, en concordancia con el art. 93 inc.1 idem del debido proceso
- Art. 14-3 lit.c P.I.D.C.P. Y Art. 7-5 y 8-1 C.A.D.H.
- La Ley estatutaria 1096 de 2006 como una acción constitucional y un derecho fundamental que se tiene cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales.

- El Art. 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7 núm. 5
- Ley 1142 de 2007
- Ley 1453 de 2011
- Ley 1786 de 2016
- Ley 906 de 2004 art. 175, 295, 317
- Numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968). (

SOLICITUD

Solicito en virtud de esta acción de TUTELA mi libertad inmediata por:

Se conceda el amparo al derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efecto la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión- por ende se revoque o se deje sin efecto lo resuelto por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y se me conceda la Libertad.

PRUEBAS

Solicito se tenga las siguientes copias que reposan en la carpeta:

- Sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2019 en donde el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, profirió condena en mi contra.
- Auto de Primera Instancia del 21 de Octubre de 2020 emitido por el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
- Acta 915 del 18 de Noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión M.P. HECTOR SALAS MEJIA radicado 68001-61001-6100-000-2014-00069.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico yamile_1970@hotmail.com.

Atentamente,


GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS
C.C 13.669.429 de Suaita (Sder)
T.D. 52768